

**Constancia Secretarial:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 8 de noviembre de 2022, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 25 de noviembre de 2022.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ  
PEREIRA, VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
Acta de Sala de Discusión No 004 de 17 de enero de 2023**

### **SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante **GILBERTO CEBALLOS AGUIRRE** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 22 de agosto de 2022, dentro del proceso que le promueve a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cuya radicación corresponde al N°66001310500320210004401.

### **AUTO**

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora **MARILUZ GALLEGU BEDOYA**, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional y que se encuentra debidamente incorporado en el expediente -archivo 05 carpeta segunda instancia-.

### **ANTECEDENTES**

Pretende el señor Gilberto Ceballos Aguirre que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de invalidez generado entre el 13 de mayo de 2011 y la fecha en que fue ingresado en nómina de pensionados, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: La Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen 6229791 de 15 de agosto de 2012 en el que determinó que tenía una pérdida de la capacidad laboral del 52,80% de origen común estructurada el 13 de mayo de 2011; elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue resuelta negativamente en la resolución SUB202783 de 22 de septiembre de 2017, bajo el argumento de no tener la densidad de cotizaciones exigidas en la ley, decisión que fue ratificada en las resoluciones SUB42414 de 19 de febrero de 2019 y DPE1257 de 1° de abril de 2019; ante tal situación, decidió iniciar acción de tutela en contra de la entidad demandada, la cual fue resuelta negativamente en primera instancia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, pero, luego de ser debidamente impugnada esa determinación, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en sentencia de 26 de junio de 2019 le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones reconocer la pensión de invalidez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, luego de definirse en esa providencia, que tenía derecho a que se aplicara esa normatividad bajo el principio de la condición más beneficiosa y al tener por acreditadas la densidad de semanas exigidas en ese cuerpo normativo; dando cumplimiento a esa decisión, Colpensiones expidió la resolución DPE5449 de 4 de julio de 2019 en donde le concede la pensión de invalidez, pero no reconoce el retroactivo pensional que se generó desde el 13 de mayo de 2011 y la fecha en que fue incluido en nómina de pensionados; el 19 de diciembre de 2019 solicitó el pago del retroactivo pensional, petición que fue negada en la resolución SUB5027 de 10 de enero de 2020.

Al dar respuesta a la acción -archivo 010 carpeta primera instancia- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones sosteniendo que en su momento esa administradora pensional negó la pensión de invalidez solicitada por el actor ante la falta de cumplimiento de la densidad de semanas exigidas en la ley, es decir, actuó conforme a derecho, pero en atención a la decisión emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, reconoció la prestación económica en la forma determinada por la autoridad judicial, quien no ordenó el pago de retroactivo pensional, pues de haber considerado que tenía derecho a él, lo habría ordenado en la sentencia que decidió la acción de tutela impetrada por el señor Gilberto Ceballos Aguirre. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Falta de cumplimiento de requisitos”, “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe” y “Declarables de oficio”*.

En sentencia de 22 de agosto de 2022, la funcionaria de primer grado manifestó que se encontraba por fuera de todo debate que la Administradora Colombiana de Pensiones por medio de la resolución DPE5443 de 2019, en cumplimiento de una decisión judicial emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, le reconoció la pensión de invalidez al señor Gilberto Ceballos Aguirre a partir del 1° de julio de 2019 en cuantía equivalente al salario mínimo.

A continuación, de manera oficiosa, determinó que en el presente asunto se había configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, en atención a que el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor Gilberto Ceballos Aguirre se había otorgado por la orden judicial emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por el aquí demandante en contra de la también demandada Administradora Colombiana de Pensiones, toda vez que la referida Corporación le ordenó a la administradora pensional reconocer la pensión de invalidez aplicando el Acuerdo 049 de 1990 bajo el principio constitucional de la condición más

beneficiosa; por lo que, cualquier inconformidad que tuviere el accionante frente a la forma en la que se cumplió la orden, debía resolverse dentro de ese trámite judicial.

Por las razones expuestas, declaró probada oficiosamente la cosa juzgada constitucional y en consecuencia negó la totalidad de las pretensiones de la demanda; fulminando condena en costas procesales en un 100% a la parte actora, a favor de la entidad accionada.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando que en este caso no se llenan los requisitos previstos en el artículo 303 del CGP, pues a pesar de que la decisión de tutela en la que se le concedió la pensión de invalidez al señor Gilberto Ceballos Aguirre fue formulada en contra de la aquí demandada Administradora Colombiana de Pensiones, lo cierto es que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira solo se pronunció frente al derecho a la prestación económica, pero no hizo ningún análisis y por tanto no hubo ninguna decisión frente al retroactivo pensional a que tiene derecho el pensionado; por lo que siendo así las cosas, es este el escenario judicial en el que se debe ventilar ese asunto.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión dentro del término otorgado para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir, que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los

expuestos en la contestación de la demanda, motivo por el que solicita la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Se dan los presupuestos del artículo 303 del CGP para declarar probada la excepción de cosa juzgada constitucional?***

***2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

### **1. LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL15882 de 20 de septiembre de 2017, Radicación 51004, refirió que cuando un juez de tutela concede el amparo de forma definitiva, la justicia ordinaria no puede examinar o revivir tales resoluciones, porque frente a ese asunto ha operado la cosa juzgada constitucional. Al respecto dijo:

*“(...) La cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales, se proyecta sobre el proceso ordinario. En efecto, si desde el prisma de la Constitución es procedente la tutela de los derechos fundamentales, es equivocado sostener que en el plano legal –que hoy se redimensiona e integra en un plano constitucional- la protección no tiene cabida.*

*La coherencia del sistema jurídico se asegura en la medida en que cada uno de sus enunciados normativos es compatible entre sí, lo cual se vería comprometido si se aceptara que al abrigo de las normas constitucionales un sujeto tiene un derecho pero en el nivel legal no lo tiene. Hoy la legalidad se incorpora en la constitucionalidad y, por consiguiente, debe aceptarse que la cosa juzgada constitucional de los fallos de tutela definitivos –no transitorios– impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional.*

*De esta manera, el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos; ambos interactúan en un mismo universo jurídico y, por tanto, no puede aseverarse que las resoluciones inimpugnables y definitivas derivadas de fallos de tutela pueden ser revividas por el juez ordinario, bajo la idea errada de que este actúa en un mundo extraño al imperio de la Constitución”.*

## **2. DECLARACIÓN OFICIOSA DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.**

Establece el artículo 282 del C.G.P que cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán ser alegadas por el interesado en la contestación de la demanda; declaratoria ésta que también puede realizarse en el curso de la segunda instancia, tal y como lo dejó sentado la Sala de Casación Laboral en sentencia de 23 de octubre de 2012 radicación N°39.366 con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Mirando Buelvas, en los siguientes términos:

*“La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil --artículo 282 del nuevo Código General del Proceso-- , aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, no puede entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del código procedimental últimamente citado. Por manera que, en cuanto a dicha alegación no asiste razón alguna a los recurrentes, dado que, como se ha asentado, la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio.”.*

## EL CASO CONCRETO.

Por medio de la resolución DPE5443 de 4 de julio de 2019 -págs.30 a 37 archivo 006 carpeta primera instancia- la Administradora Colombiana de Pensiones, en cumplimiento a una decisión de tutela emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, reconoció a favor del señor Gilberto Aguirre Ceballos la pensión de invalidez a partir del 1° de julio de 2019 en cuantía equivalente al SMLMV.

Al revisar la sentencia de tutela emitida el 26 de junio de 2019 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira -págs.17 a 29 carpeta primera instancia-, se evidencia que esa Corporación determinó que *“con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta el estado de indefensión del demandante; que este cumple los requisitos para obtener la pensión de invalidez de conformidad con el Decreto 758 de 1990, por vía de la condición más beneficiosa, y que la indemnización sustitutiva que le fue reconocida no es incompatible con aquella prestación, puede concluirse que la entidad accionada lesionó al citado señor los derechos al mínimo vital, la vida digna y la seguridad social.”*

Y, a continuación, decidió:

*“Por tanto, se revocará la sentencia impugnada que, sin un mayor análisis de la jurisprudencia constitucional, declaró improcedente el amparo solicitado. En consecuencia, será concedido y para proteger los derechos lesionados, se dejará sin efecto la resolución No. DPE 1257 del 1° de abril de 2019, expedida por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones y se le ordenará a esa funcionaria que en el término de quince días **reconozca la pensión de invalidez a favor del señor Gilberto Ceballos Aguirre, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.**”* (Negrillas por fuera de texto)

Como se aprecia, en dicha providencia nada se dijo sobre su transitoriedad, por lo que debe entenderse que esa orden impartida por el juez constitucional a la Administradora Colombiana de Pensiones se hizo con carácter definitivo.

Así las cosas, dando aplicación a la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al haberse definido la situación jurídica del señor Gilberto Ceballos Aguirre en materia pensional por parte de la jurisdicción constitucional de manera definitiva, sin contemplar la posibilidad de que la jurisdicción ordinaria laboral estudiara el asunto y lo resolviera según los parámetros legales y jurisprudenciales, la orden allí dada es la que se debe cumplir, **sin que esté previsto que los jueces ordinarios tengan funciones de complementación, hagan las veces de revisores, ni mucho menos se conviertan en ejecutores de aquella**, pues el reestudio de la orden constitucional y todo lo que ello implica, está fuera de su órbita de competencia, configurándose de esa manera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional y como tal corresponde acatarla, tanto a la autoridad administrativa como a todos los funcionarios jurisdiccionales, como en efecto lo hizo Colpensiones en la resolución DPE5443 de 4 de julio de 2019.

De allí que, si en consideración de la parte actora, la Administradora Colombiana de Pensiones no ha cumplido con lo ordenado de manera definitiva por el juez constitucional, aquello es un tema que resulta ajeno al juez ordinario laboral, siendo el incidente de desacato el mecanismo previsto en la legislación para lograr la efectividad de esa orden.

Es que no se concibe que, ante una congestión judicial como la que se presenta en Colombia, un solo asunto ocupe simultáneamente a las jurisdicciones Constitucional y Ordinaria, generándoles incluso el riesgo permanente de producir decisiones opuestas.

**Por eso, cuando los jueces constitucionales, vía tutela, se arrogan la facultad de resolver asuntos de la seguridad social en pensiones con carácter definitivo y no simplemente transitorio, la decisión que de ellos emane no es reformable ni complementable por la jurisdicción ordinaria.**

Por lo expuesto, acertada resultó la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito consistente en declarar, de manera oficiosa, la configuración en este evento de la cosa juzgada constitucional y por consiguiente negar la totalidad de las pretensiones elevadas por el actor.

De esta manera queda resuelto desfavorablemente el recurso de apelación formulado por el demandante, por lo que, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas procesales en un 100% en esta instancia a la parte actora, en favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 22 de agosto de 2022.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta sede a la parte actora en un 100%, a favor de la entidad accionada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9181c5416bdaab60aa064c0470c00ebb128504d8c1c6d69f16c34719ea60f7c0**

Documento generado en 23/01/2023 10:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**